

**RV: Remite contestación demanda Reparación Directa Rad. 11001334306120210029600, Juzgado 61 Administrativo**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 16:48

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Juan Sebastian Garces <jsgcastrillon@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 4:47 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** daniel.jutinico@hotmail.com <daniel.jutinico@hotmail.com>; jman2438@gmail.com

<jman2438@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

**Asunto:** Remite contestación demanda Reparación Directa Rad. 11001334306120210029600, Juzgado 61 Administrativo

Cordial saludo, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, de manera atenta me permito remitir escrito de contestación de demanda junto con sus anexos dentro del siguiente proceso.

**Despacho: Juzgado sesenta y uno Administrativo de Bogotá - Sección Tercera**

**ASUNTO: Contestación demanda**

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa**

**RADICADO No. 11001334306120210029600**

**DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez**

**DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro**

--

27/4/22, 17:00

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Juan Sebastián Garcés

C.C. 4.613.463

T.P. 133.238 del CS de la J

Teléfono: 3006093231

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: Contestación demanda**

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa**

**RADICADO No. 11001334306120210029600**

**DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez**

**DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro**

**JUAN SEBASTIÁN GARCÉS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.613.463 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 133.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado en virtud del poder otorgado por la Doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio del referido mandato, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

## **1. OPOSICIÓN SIMPLE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicito no se accedan a las mismas y no hacer las declaraciones y condenas señaladas en la demanda; así mismo pido se absuelva de toda responsabilidad a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por cuanto no ha dado lugar a las declaraciones y codenas alegadas por la parte accionante; así mismo que no se efectué condena en costas a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, todo lo anterior teniendo en cuenta la defensa propuesta y las excepciones que se formularan en la presente contestación.

Solicito que se condene en costas a la parte demandante.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Previo a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, manifiesto que los hechos planteados por el demandante son precarios en cuanto a redacción y claridad, razón por la cual muchas de las manifestaciones que se hagan son producto de la construcción de los hechos con base en los documentos presentados con el libelo como medios de prueba.

**HECHO 1.** Es cierto. Se aclara que el mencionado recurso (el cual no se aporta con la demanda) deriva de lo decidido en las Resoluciones 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016, actos administrativos en los cuales no se tuvo en cuenta al demandante para ser encargado en provisionalidad para el cargo de profesional especializado 2028 Grado 19.

**HECHO 2.** Es cierto. No obstante se aclara que la Resolución 014 de que trata este hecho fue proferida el 16 de septiembre de 2016

**HECHO 3.** Es cierto, se precisa que esta resolución fue notificada a la SNR el 21 de diciembre de 2017

**HECHO 4.** Es cierto en lo que respecta a la notificación del aludido acto, Resolución No. CNSC-2017-9000-000215, sin embargo el hecho también contiene apreciaciones subjetivas que por la aplicación de normas generales en desmedro de normas particulares y posteriores aplicables a la provisión de cargos en las Superintendencias, se respetan pero no se comparten.

**HECHO 5.** Es cierto, se aclara que esta solicitud se dio con radicado SNR-2018ER025779 del 10 de abril de 2018. La entidad respondió la solicitud indicando que sí estaba dando cumplimiento a la Resolución, pues había procedido a una convocatoria interna para realizar la provisión.

Sobre este hecho, es preciso aclarar que el 30 de mayo de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro presentó demanda de simple nulidad en contra de la Resolución No. CNSC-2017-9000-000215, por considerar que la misma se había expedido<sup>1</sup>:

*“(…) con infracción de las normas en las que debía fundarse, porque al reconocer el derecho preferencial de encargo a favor de los señores Rogelio*

---

<sup>1</sup> Ver fallo del 29 de mayo de 2020, Acción de Simple Nulidad, Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2018-00605-00 (2577-2018) Ddte. Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Ddo. Comisión Nacional del Servicio Civil. MP Cesar Palomino Cortés.

*Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez, desconoció la normativa especial que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.*

*Explicó que el artículo 53 de la Ley 909 de 2004 le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que regularan de manera especial “4. El sistema específico de carrera para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil”.*

*Indicó que en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto Ley 775 de 17 de marzo de 2005, mediante el cual se estableció el sistema específico de carrera administrativa para las superintendencias, en el cual se fijaron las reglas para la provisión temporal de cargos, a través de las figuras del nombramiento en provisionalidad y en encargo, así como las convocatorias y procesos de selección para la asignación definitiva en los empleos.*

*Expresó que un análisis estricto del Decreto Ley 775 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2929 de 2005, permite inferir que el único evento en el que procede el derecho de preferencia de un empleado de carrera administrativa es aquél en el que al servidor se le suprimió el cargo y éste hubiere optado por el derecho a ser incorporado a empleos equivalentes, sin que se haga alusión al favorecimiento del trabajador en carrera para proveer un cargo en provisionalidad o en encargo.*

*Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, incurrió en una extralimitación de sus funciones al reconocer el derecho preferencial de encargo a favor de algunos empleados, tomando como fundamento el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, porque la Superintendencia de Notariado y Registro tiene un régimen específico de carrera, que no establece la preferencia alguna al momento de efectuar un nombramiento en provisionalidad o en encargo.*

*Resaltó que el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 reconoce que las Superintendencias cuentan con un régimen específico de carrera administrativa que rige para el personal de sus entidades, por lo que el mismo*

*legislador excluyó a dichas autoridades de la aplicación de la referida ley, razón por la cual la CNSC no podía acudir a dicha norma para definir una situación jurídica de empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

*Relató que la Corte Constitucional en Sentencia C – 471 de 2013 declaró la exequibilidad de algunas normas del Decreto 775 de 2005, argumentando que la forma de provisión de empleos establecidas en dicho decreto no es contrario a la constitución.*

*Destacó que el Consejo de Estado, mediante auto de 5 de mayo de 2014 decretó la suspensión provisional de los efectos de la Circular N° 05 de 23 de julio de 2012, en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó el derecho preferencial de encargo, de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, indicando que tal entidad no puede interferir en temas que fueron regulados específicamente por la normativa especial, modificando los procedimientos para determinar la procedencia de los encargos, el nombramiento en provisionalidad y su prórroga, así como la de delegar la facultad nominadora en las entidades públicas.*

*Agregó que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha sostenido que las Superintendencias son las entidades encargadas de la ejecución operativa de su sistema específico, razón por la cual les corresponde asumir las competencias de índole operativa en materia de procesos de selección para la provisión de empleos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005 y su reglamento 2929 del mismo año, por lo que no hay lugar a aplicar normativa distinta.*

*Resaltó que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado justifican los nombramientos en provisionalidad y en encargo como una necesidad para la provisión del empleo en forma temporal o transitoria mientras se hace la designación definitiva del cargo con cualquier persona que reúna los requisitos para ello, sin otorgar un trato preferencial.*

*Afirmó que las Superintendencias en caso de vacancia temporal o definitiva en empleos de carrera administrativa pueden proveer mediante encargo o nombramiento en provisionalidad tales cargos, sin darte un trato preferente a determinados servidores como lo hizo el artículo 24 de la Ley 909 de 2004,*

*razón por la cual consideró que el acto administrativo demandado es contrario a la ley y los distintos criterios jurisprudenciales sobre la materia.”*

No obstante la decisión del Consejo de Estado haya sido la de negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, la postura que resultó derrotada, lo fue luego de que el Juez de instancia desarrollara una argumentación en la que luego de analizados los argumentos jurídicos expuestos por las partes, concluía que el acto demandado no había sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse o una falsa motivación. Así mismo es importante destacar que la actuación de mi representada se dio en el marco de sus funciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus derechos, buscando que el conflicto interpretativo entre las partes fuera resuelto por el juez natural, lo cual desvirtuaría un actuar antijurídico por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que irrogara un daño que deba ser indemnizado.

**HECHO 6.** No es cierto, la providencia citada en este hecho no fue proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y dentro del radicado 25000-23-41-000-2018-00811-00 quien figura como demandante es el señor Rogelio Albarracín Duarte, quien es persona distinta al aquí demandante José Daniel Jutinico.

No obstante que el radicado indicado por el demandante no corresponde a la decisión adoptada frente al señor Jutinico, existe identidad de objeto en las pretensiones y se llama la atención a que, tal como lo indica el salvamento de voto proferido por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, dentro del expediente 25000-23-41-000-2018-00811-00 se negaron las pretensiones de la demanda con fundamento en que el acto administrativo del cual se exigía el cumplimiento estaba siendo discutido por los canales legales ante el Consejo de Estado, mediante proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-25-000-2018-00605-00 (2577-2018), lo que implica que no puede considerarse que los deberes consagrados en el acto del cual se demanda el cumplimiento tengan un carácter imperativo e inobjetable, tal y como lo exige la Ley.

**HECHO 7.** Es cierto. Se aclara que esta resolución fue expedida una vez la Sección Quinta del Consejo de Estado, resolviera el 26 de mayo de 2019, la impugnación presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro a la sentencia del 1 de abril de 2019 dentro del proceso del trámite de acción de cumplimiento radicado 25000-23-41-000-2019-125-00 y negara, mediante auto del 13 de junio de 2019 y notificado el 19 de junio de 2019, la solicitud de aclaración presentada por la entidad el 24 de mayo de 2019. En este sentido, la Resolución 8004 del 28 de junio de 2019,

fue proferida dentro del término concedido por el juez de la acción de cumplimiento para tal fin.

**HECHO 8.** No es cierto.

**HECHO 9.** Es cierto .

### **3. EXCEPCIONES**

#### **3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Como precisión inicial se tiene que la demanda no hace referencia explícita a si el daño antijurídico que se pretende reclamar se deriva del desconocimiento del derecho de preferencia de encargo o del incumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, con base en los hechos y pretensiones allegados se concluye que el daño alegado es por el desconocimiento del derecho de preferencia de encargo, lo cual sucedió con la expedición de las Resoluciones 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016.

En tal sentido, de cara a lo que se refiere a la pretensión de reparación directa, se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad con la regla general del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la acción de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso concreto, como ya se indicó, la demanda no es clara respecto la fuente del daño antijurídico que se pretende reclamar, en tanto los argumentos parecieran pendulares entre el supuesto desconocimiento del derecho de preferencia de encargo, lo que se da con la expedición de las Resoluciones 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016 y el incumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. A pesar de lo anterior, de los hechos y pretensiones se concluye que para el convocante el daño se originó por el desconocimiento del derecho de preferencia de encargo.

Ahora bien, se considera que, si el daño consistió en el desconocimiento del derecho de preferencia, este hecho tuvo lugar con la expedición de las Resoluciones No. 5581 y 5582 del 26 de mayo 2016, siendo esta la fecha que debe ser tenida en



cuenta para el conteo del término de caducidad. Siendo así, los dos años dentro de los cuales debía haberse presentado la acción correspondían al lapso comprendido entre el 27 de mayo de 2016 y el 26 de mayo de 2018, por lo cual a la fecha ya operó la caducidad.

Pese a lo anterior, y en gracia de discusión, si el daño reclamado se hubiera originado por el incumplimiento de lo ordenado por la CNSC, la consecuencia sería la misma. En efecto, el párrafo del artículo séptimo de la Resolución 20179000000215 del 29 de noviembre de 2017 dio un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de sus órdenes, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2017. Bajo este supuesto, los dos años dentro de los cuales debía haberse presentado la acción correspondían al lapso comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 y el 21 de diciembre de 2019, habiendo entonces operado la caducidad desde esta última fecha.

Con todo, se tiene que en cualquier escenario ya operó la caducidad de la acción de reparación directa que pretende incoar el convocante y por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, debe declararse la caducidad de la acción.

### **3.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional, mandamiento de carácter superior en el ordenamiento Jurídico Colombiano, y por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para predicar la responsabilidad patrimonial de una entidad del estado se deben reunir tres elementos esenciales: I) Acción, omisión o extralimitación de una autoridad pública. II) Daño antijurídico. III) Nexos de causalidad entre las actuaciones de las autoridades públicas y en daño ocasionado.

En el caso particular, las pretensiones del actor están encaminadas a que se declare la ocurrencia de un daño antijurídico en su contra que debe ser reparado, ocasionado por la actuación de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual presuntamente se vulneró su derecho de preferencia de encargo; y a que, en consecuencia, se condene a esta entidad al pago de la debida indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de la vulneración.

Téngase en cuenta que para que se predique la responsabilidad patrimonial de la entidad y haya lugar a la indemnización de perjuicios, el convocante debe acreditar de forma clara y certera que realmente ocurrió un daño antijurídico imputable al ente público. El daño es entonces el sustento básico de la responsabilidad y solamente su ocurrencia puede dar lugar al surgimiento de la obligación resarcitoria.

En este contexto, se destaca que la demanda es un documento con múltiples deficiencias de forma y fondo desde las perspectivas táctica y jurídica, de hecho, es una transcripción literal de la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó como requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción de reparación directa, donde ni siquiera hay un esfuerzo de modificar el vocablo “convocado” por demandado y donde los hechos, además de estar incompletos, refieren procesos judiciales donde el demandante no fue parte, lo cual puede inducir a error al juzgador.

Tal como se indicó en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en la medida en que estos están completos, el material probatorio tampoco; no se allega la totalidad de los documentos y las actuaciones con base en las cuales se pretende que la entidad sea condenada. En efecto, no se allegaron las Resoluciones No. 5581 y 5582 del 26 de mayo 2016 en las cuales presuntamente se originó el daño al desconocer el derecho de preferencia de encargo del convocante; tampoco el fallo de segunda instancia de la acción de cumplimiento.

En efecto, las consideraciones jurídicas no presentan argumentos jurídicos que evidencien la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante que sea imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro y con base en la cual se pueda predicar la responsabilidad patrimonial de la entidad. En general, el convocante no cumple con la carga argumentativa que le corresponde de evidenciar la concurrencia de los elementos requeridos para tales efectos, esto es: (i) que sufrió un daño entendido como la disminución en su patrimonio ocasionada por la conducta de un tercero; (ii) que esta disminución fue antijurídica en la medida en que no tenía el deber jurídico de soportarla; y (iii) que la conducta generadora fue de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, el demandante omite el hecho de que con el fin de obtener el reconocimiento de preferencia, adelantó otras actuaciones administrativas y judiciales para su reconocimiento y que por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, al considerar que primaba la existencia de norma posterior y especial sobre la materia, demandó por la vía de la simple nulidad la decisión de la Comisión nacional del Servicio Civil, lo que significa que el derecho reclamado

estuvo subjuice hasta el 29 de mayo de 2020, casi un año después de fuera nombrado en propiedad como profesional especializado 2028 grado 19.

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que en el presente caso se presenta de manera evidente que operó el fenómeno de la caducidad y que no existe un daño antijurídico en la medida que la negativa a reconocer el derecho preferencial al encargo partió de consideraciones jurídicas que fueron llevadas a la jurisdicción y cuya decisión definitiva de cierre sólo se dio hasta que el Consejo de Estado, en sentencia de 29 de mayo de 2020 negó la demanda de nulidad presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Resolución CNSC-2017900000215 del 29 de noviembre de 2017.

## **4. PETICIONES**

En virtud de los argumentos expuestos y las pruebas presentadas, se solicita:

- Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.
- Se condene en costas a la parte demandante

## **5. PRUEBAS**

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda se allegan al expediente los siguientes documentos:

- Las aportadas por el demandante con la presentación de la demanda

### **5.1. SOLICITUD DE PRUEBAS**

De manera atenta se solicitan las siguientes pruebas

- Se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para que aporte copia del proceso de acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2018-00811-00 Ddte. Rogelio Albarracin Duarte Ddo. Superintendencia de Notariado y Registro

- Se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para que aporte copia del proceso de acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2019-00125-00 Ddte. José Daniel Jutinico Rodríguez Ddo. Superintendencia de Notariado y Registro


## **6. ANEXOS**

- Poder para actuar
- Documentos que acreditan la representación legal por parte de la Superintendencia de Notariado y registro
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

## **7. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), mi correo electrónico institucional [juan.garces@supernotariado.gov.co](mailto:juan.garces@supernotariado.gov.co), mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [jsgcastrillon@gmail.com](mailto:jsgcastrillon@gmail.com) y mi celular 3006093231.

Del señor Juez,



**JUAN SEBASTIÁN GARCÉS CASTRILLÓN**

C.C. 4.613.463 de Popayán

T.P. 133.238 del CS de la J

**SEÑOR**  
**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E S D

**REFERENCIA:**

Proceso: 2021-00296  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: José Daniel Jutinico Rodríguez  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.663, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 ( Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.03348 del 19 de abril de 2021, según acta del 19 de abril de 2021, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto ( 5) y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo quinto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN GARCES CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No 4613463 y titular de la Tarjeta Profesional No.133238 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Señor Juez, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado JUAN SEBASTIAN GARCES CASTRILLON.

El abogado JUAN SEBASTIAN GARCES CASTRILLON, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones SNR: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

Notificación apoderada: [jsgcastrillon@gmail.com](mailto:jsgcastrillon@gmail.com)

Atentamente,

**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:



**JUAN SEBASTIAN GARCES CASTRILLON**  
C.C. No. 4613463  
T.P. No. 133238 C.S. de la Judicatura

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018**

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. – Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Juan Sebastian Garces <jsgcastrillon@gmail.com>

---

**RV: 061-2021-00296 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2022  
DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 005 ORALIDAD DEL 02 DE MARZO DE  
2022**

1 mensaje

---

**Notificaciones Juridica SNR** <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

4 de marzo de 2022,  
9:58

Para: Juan Sebastian Garces <jsgcastrillon@gmail.com>, Cibel Ivan Morera Reyes  
<cibel.morera@supernotariado.gov.co>

Cc: Lina Maria Orozco Becerra <lina.orozco@supernotariado.gov.co>

Dr. Juan Sebastián Garces  
Apoderado externo

Buenos días

Se remite en reparto el siguiente proceso judicial

RAD. 2021-00296

DEMANDANTE : JOSE DANIEL JUTINICO

DEMANDADO: SNR

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Favor elaborar formato y poder

Cordialmente,

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

**Oficina Asesora Juridica**

Superintendencia de Notariado y Registro

[Calle 26 no 13-49 int. 201](#)

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

**De:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 3 de marzo de 2022 6:49 p. m.

**Para:** Zully Maricela Ladino Roa <[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>; [daniel.jutinico@hotmail.com](mailto:daniel.jutinico@hotmail.com) <[daniel.jutinico@hotmail.com](mailto:daniel.jutinico@hotmail.com)>; [JMAN2438@GMAIL.COM](mailto:JMAN2438@GMAIL.COM) <[jman2438@gmail.com](mailto:jman2438@gmail.com)>; Notificaciones Juridica SNR <[notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co)>

**Asunto:** 061-2021-00296 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 005 ORALIDAD DEL 02 DE MARZO DE 2022

📁 **11001334306120210029600**  
EXPEDIENTE DIGITAL

## La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.**

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido en el Estado Oralidad N. 005 del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior dentro de la REPARACION DIRECTA No. 110013343-061-2020-00296-00 ADMTE DEMANDA

SE NOTIFICA EL 04 DE MARZO DE 2022, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE TUTELA Y CONTESTACIÓN O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

**Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Sin otro particular,

**NATALIA PEPINOSA BUENO**

Secretaria

**Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

**Sección Tercera**

**Complejo Judicial El CAN Carrera 57 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo**

***Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA***

**Señor(a) Usuario:**

Le damos una cordial bienvenida, con la mayor disposición para poder atender sus requerimientos, conforme a ello, disponemos las siguientes recomendaciones para la prestación del servicio



De manera preferente se continúa trabajando en modalidad virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Si considera necesaria su asistencia recuerde que:

- No se permitirá su acceso si tiene afecciones respiratorias.
- Debe usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial, agradecemos haga uso del dispositivo de lavado de manos ubicado en el primer piso.
- El uso del tapabocas es permanente y obligatorio, cubriendo nariz y boca completamente.
- Agende su cita previamente a través de los canales electrónicos para radicación de memoriales, no será atendidas las personas que lleguen sin cita previa.

Le agradecemos el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad



**Para los diferentes servicios del despacho tenga en cuenta**

**que:**

Antes de acercarse al despacho verifique el estado y ubicación de su proceso, si es híbrido (físico y electrónico) o solo electrónico

A través de la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/home>

y/o

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/> (seleccionando la ciudad:

Bogotá y la ENTIDAD/ESPECIALIDAD:

Juzgados Administrativos (oral) y/o

Juzgados Administrativos escritural) según sea el caso)



Para revisión de  
providencias y  
fijaciones en lista

Las providencias no solo se notifican a través de correo electrónico, sino que además se encuentran publicadas en el micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>

Las fijaciones en lista se suben junto con el documento al cual se le está dando traslado

Juzgado Sesenta y Uno (61)  
Administrativo del Circuito Judicial  
de Bogotá

Para radicar  
memoriales y  
solicitudes de todo tipo

Se hace a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso completo, partes del proceso (demandante/demandado), asunto del memorial, si envía anexos no debe superar 5000 KB o mediante link con los respectivos permisos de revisión y descarga para el despacho.

Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Sesenta y Uno (61)  
Administrativo del Circuito Judicial  
de Bogotá

Para expedición de  
copias auténticas,  
certificaciones y  
desgloses

Debe:

- Pagar el valor del arancel judicial en la cuenta única nacional No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario, recuerde que este valor dependerá de o establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830.
- Radicar la solicitud y el comprobante, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la solicitud por favor indique su número telefónico y demás datos de contacto para la asignación de cita, recuerde de estas se otorgan por turnos de llegada de la documentación completa a través del medio electrónico indicado.
- El día que sea citado por favor llegue puntual, preséntese con su documento de identidad y en caso de autorizar el retiro de la documentación por un tercero este debe traer o enviar por los medios electrónicos el documento expreso para tal fin, con nombre y cédula del autorizado.
- Si la pieza procesal es electrónica, es decir, se produjo de julio de 2020 en adelante, debe llegar con la misma impresa. En caso de ser una pieza procesal en físico debe acercarse a tomar la respectiva copia en la misma fecha en que fue citado.
- Todas las citas para este fin, se otorgan para únicamente los días JUEVES DE CADA SEMANA en horario judicial.
- Una vez entregadas las certificaciones y copias usted deberá revisar el documento entregado y advertir los posibles errores de manera inmediata.

Procure cumplir con los pasos aquí descritos, ya que de lo contrario su agendamiento será reprogramado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



061-2021-00296 Admite subsanacion.pdf

222K

**RESOLUCIÓN No. 03348 DE 19-04-2021**

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

**LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de Personal de la Entidad.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido y a la Dirección de Talento Humano.


**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19-04-2021



**GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**  
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Beatriz Helena Galindo Lugo – Directora de Talento Humano 

Revisó: Emma Julieth Camargo Díaz – Asesora Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Nancy Ordóñez Cáceres – Coordinadora Grupo de Vinculación y EDP 

**ACTA DE POSESION**

(19 - 04 - 2021)

DE MANERA VIRTUAL SE REUNIERON LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA SEÑORA SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.013.611.663 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA EL CUAL SE ENCARGO POR RESOLUCIÓN No. 03348 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

**GERENCIA PÚBLICA:**

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

**CARRERA REGISTRAL:**

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

**CARRERA ADMINISTRATIVA:**

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

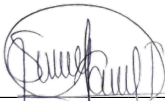
ENCARGO

INCORPORACIÓN

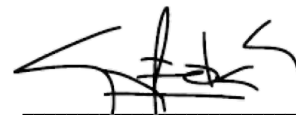
**NOMBRAMIENTO TEMPORAL**

JUDICANTE

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó: Beariz Helena Galindo Lugo-Directora Talento Humano  
Revisó: Nancy Ordoñez Cáceres-Coordinadora Grupo Vinculación y Evaluación de Personal  
Elaboró: Sandra C. -G.V.E.P.

Código:  
GDE – GD – FR – 09 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

### EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

### CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.



ISO 9001



Ce@C@do N° 07 174-6



13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN SIEVA GÓMEZ**

**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva  
Vo. Bg Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho  
Enma Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 32 10261

Certificado N° CP 1744

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
4.613.463

NUMERO

GARCES CASTRILLON

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1979  
POPAYAN  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

FSTATURA

O+

G.S. RH

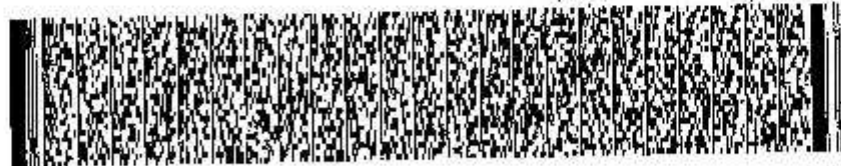
M

SEXO

20-ABR-1998 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Luz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENG PO LOPEZ



A-1500117-42130283-M-0004813483-20053908

0276405251A 02 164643555

232067

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

133238  
Tarjeta No.

02/09/2004  
Fecha de  
Expedición

25/06/2004  
Fecha de  
Grado



JUAN SEBASTIAN  
GARCES CASTRILLON

4613463  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

DEL ROSARIO  
Universidad

*Juan Sebastian Garces Castrillon*

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Juan Sebastian Garces Castrillon*